



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación



Dirección General de Jurisprudencia,  
Seguimiento y Consulta

IUS Electoral

**Dante Montaña Montero**

vs.

**Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz**

**Tesis XI/2021**

**VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS EN LISTADOS NACIONALES Y/O LOCALES, TIENE JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.-** De conformidad con los artículos [1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#); [4, inciso j\)](#), y [7, incisos d\) y e\)](#), de la [Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer](#); [7, inciso a\)](#), de la [Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer](#); [II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer](#); [10, numeral 1, inciso g\)](#), de la [Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales](#); así como [27, 38, 48 Bis, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia](#), las autoridades deben implementar mecanismos y herramientas para fortalecer la política de prevención y combate a la violencia hacia las mujeres, por ello, se considera justificado constitucional y convencionalmente la existencia de registros públicos de infractores, dichos listados promueven la función social de erradicar ese tipo de violencia; producen un efecto transformador, porque tienden a eliminar los esquemas estructurales en que se sustenta; sirven como medida de reparación integral porque procuran restituir o compensar el bien lesionado; y fungen como garantía de no repetición de esa clase de vulneraciones a los derechos humanos. El referido registro es únicamente para efectos de publicidad, sin que en forma alguna tenga efectos constitutivos o sancionadores, pues ello dependerá de la sentencia firme de la autoridad electoral en la que se determinará la condena por violencia política en razón de género y sus efectos.

**Sexta Época:**

*Recurso de reconsideración. [SUP-REC-91/2020](#) y acumulado.—Recurrente: Dante Montaña Montero.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—29 de julio de 2020.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Disidentes: Janine M. Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretarios: Araceli Yhalí Cruz Valle, Roselía Bustillo Marín, Cruz Lucero Martínez Peña e Isaías Trejo Sánchez.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de junio de dos mil veintiuno, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia del Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, la tesis que antecede.**

**Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 57 y 58.**